



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

CONTESTACION DEMANDA 0515431120012023-0000900

Enviado por

MARILUZ VANEGAS CARDENAS

Fecha de envío

2023-03-07 a las 12:43:27

Fecha de lectura

2023-03-07 a las 14:33:54

Cordial saludo,

MARILUZ VANEGAS CARDENAS, en calidad de apoderada de los señores OSCAR ACEVEDO BALLESTEROS y LUZ KELLY REYES DIAZ, representante legal de la sociedad ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S. presento contestación a la demanda con radicado 0515431120012023-0000900

Adjunto:

Escrito de contestación (1)

poder para actuar (2)

Historial vehículo y propietarios placa T8953 (2)

historial conductor LUIS ALFREDO PRETEL MONTIEL (1)

Documentos Adjuntos

 PODER_OSCAR_ACEVEDO_BALLEST.pdf  PODER_DEMANDA_LUIS_ALFREDO_.pdf  HISTORICO_PROPIETARIOS_T895.pdf

 HISTORICO_LUIS_ALFREDO_PRET.pdf  HISTORIAL_GRUA_T8953.pdf  CONTESTACION_DEMANDA_2023_0.pdf



Envigado, 6 de marzo de 2023

Señores

JUEZ CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Dr. EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: VERBAL – RCE

Demandantes: Luis Alfredo Pretelt Montiel y Otros

Demandados: Oscar Acevedo Ballesteros y Otros

Radicado: 05154 31 12 001 2023 00009 00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARILUZ VANEGAS CARDENAS, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.752.915 de Envigado y tarjeta profesional No.105.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **OSCAR ACEVEDO BALLESTEROS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.046.351 y de la señora **LUZ KELLY REYES DIAZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.092.853 de Caucaasia, quien actúa como representante legal de la sociedad **ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S.**, con Nit 900349134 y con domicilio principal en el municipio de Caucaasia – Antioquia, por medio del presente escrito me permito contestar demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL**, presentada en esta instancia judicial por los señores **LUIS ALFREDO PRETELT MONTIEL, PABLO DE JESUS PRETELT BARBARAN, HAROL YESIT PRETELT MONTIEL, LEIDY MARCELA**

PRETELT MONTIEL, KELLY SOFIA PRETELT MONTIEL, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho Primero: PARCIALMENTE ES CIERTO. En cuanto a que uno de los demandantes transitaba en la motocicleta y que se presentó un accidente de tránsito el día 7 de febrero de 2013, pero **NO ES CIERTO** en cuanto a la trayectoria o carril por donde conducía el señor Luis Alfredo Pretelt Montiel.



Lo anterior, por cuanto amañada resulta su afirmación, que es totalmente falsa, toda vez que en el informe policial de accidentes de tránsito – IPAT levantado por el accidente, el cual fue adjuntado con la demanda enseña otra cosa totalmente diferente.

Valentina Rostamante Poldan 16		9611117-02435	
DIRECCIÓN DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	VEH. N°
Diagonal CTZ CU 30	Caotera	7113300304	2
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE LLEVO EXAMEN DE:		CASCO
Cesar unibe predio hito	BEODEZ 1	DROGAS 2	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
		NEGAT. POSIT.	GRADO
		1	
		2	

VICTIMA	NOMBRE	EDAD	DOCUM	IDENTIFICACIÓN N°
N°				
DIRECCIÓN DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	VEH. N°
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE LLEVO EXAMEN DE:		CASCO
		BEODEZ 1	DROGAS 2	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
		NEGAT. POSIT.		GRADO
		1		
		2		

VICTIMA	NOMBRE	EDAD	DOCUM	IDENTIFICACIÓN N°
N°				
DIRECCIÓN DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	VEH. N°
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE LLEVO EXAMEN DE:		CASCO
		BEODEZ 1	DROGAS 2	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
		NEGAT. POSIT.		GRADO
		1		
		2		

11. TESTIGO	NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUM	IDENTIFICACIÓN N°	DIRECCIÓN	CIUDAD

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO 1	por establese
	VEHICULO 2	por establese
VERSIÓN COND. N°	1 Escrito y Firmado por el conductor.	
VERSIÓN COND. N°	2 No la escribio por que no se acuerda.	

13. OBSERVACIONES
Al parecer el vehiculo estaba estacionado, Al parecer la motocicleta no mantuvo una distancia prudente; deber del vehiculos si por casualidad hizo en marcha, Al parecer el motociclista no tubo la precaucion, para adelantar.

De ahí, señor Juez que el conductor **LUIS ALFREDO PRETELT MONTIEL**, transitaba por el carril derecho y no mantuvo su distancia, omitiendo además que la grúa se encontraba en movimiento y a la espera de poder adelantar a otro vehículo que se encontraba estacionado, esperando para ponerse en marcha, fue su imprudencia la que ocasiono su accidente al no respetar las señales de transito, mínimamente la distancia que tiene que guardar; o en hipótesis diferente, trato de adelantar sin tener las precauciones mínimas para hacerlo, como son velocidad y visibilidad.

Hecho Segundo: NO ES CIERTO. Por cuanto el vehículo de placas T8953 no se encontraba estacionado sobre la vía como habrá de demostrarse.

Hecho Tercero: NO ES CIERTO. Toda vez que ninguna parte de la vía se observa, o al menos del material fotográfico aportado por la misma parte demandante, que la grúa estuviera estacionada, las fotos donde se ve con los conos, fueron tomadas con posterioridad al accidente, porque repito la grúa se encontraba transitando por la troncal en el momento en que el demandante imprudentemente colisiono en su parte de atrás con ella; poniendo en cuestión su velocidad y falta de precaución al intentar adelantar en la troncal.

Hecho Cuarto: NO ES CIERTO. Toda vez que lo allí no constituye un hecho, sino una conclusión a la que indebidamente llega el apoderado de la parte demandante, pretendiendo imputar responsabilidad a la parte demandada.

Hecho quinto: NO ES CIERTO. Toda vez que le vehículo de placas T8953, según la versión de su conductor se encontraba transitando por la troncal, por tanto, no tenía que utilizar ni estacionarias ni conos, los que allí se observan fueron puestos con posterioridad al accidente.

Simplemente el señor **Luis Alfredo Pretelt Montiel** por andar a exceso de velocidad y sin atender las normas de tránsito, por su propia impericia e irresponsabilidad, pretendiendo adelantar imprudentemente a otro vehículo, chocó con el vehículo de placas T8953, recordemos que es una línea recta, estaba el piso seco y a plena luz del día.

Hecho sexto: Es cierto parcialmente, pues así lo indica el informe de tránsito. Sin embargo, el agente de tránsito plasmó sobre **las posibles causas:**

13. OBSERVACIONES	Al parecer el vehículo estaba estacionado, Al parecer la motocicleta no mantuvo una distancia prudente, de los vehículos si por casualidad hizo en marcha, Al parecer el motociclista no tubo la precaucion, para adelantar.		
14. ANEXOS	fotocopia de los documentos, Reporte de inicio, informe ejecutivo.		
NOMBRES Y APELLIDOS	PLACA	CORRESPONDIO	
Rosa tiche Rio Ariza	031911		

Por lo que, el apoderado de la parte demandante, indebidamente falta a la verdad sobre un hecho como que su cliente y conductor de la moto “**no tuvo precaución para adelantar**”, pretendiendo engañar a la administración de justicia.

Solo basta con leer el informe para desvirtuar completamente lo afirmado indebidamente por el apoderado de la parte demandante.

Hecho séptimo: NO ES CIERTO. Toda vez que la grúa nunca estuvo estacionada, por el contrario fue el demandante quien violó el artículo 61 de ley 769 de 2002, señala: *“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”*.

Hecho octavo: NO ES CIERTO. Por cuanto no es un hecho, por cuanto la grúa no se encontraba estacionada, se trata simplemente de una apreciación infundada del apoderado de la parte demandante.

Hecho noveno: NO ES CIERTO. Por cuanto no es un hecho, se trata simplemente de una apreciación infundada del apoderado de la parte demandante.

Hecho décimo: NO ES CIERTO. Por cuanto no es un hecho, se trata simplemente de una apreciación infundada del apoderado de la parte demandante.

Hecho décimo primero: NO ES CIERTO. Toda vez que no es un hecho, es un fundamento de derecho.

Hecho décimo segundo: No es un hecho. Incumple el togado de la parte actora el deber de enunciar debidamente los hechos al citar jurisprudencia, lo que va en contravía a lo dispuesto por el artículo 82 del C. General del Proceso.

Hecho décimo tercero: NO ES CIERTO. Por cuanto no es un hecho, se trata simplemente de una apreciación infundada del apoderado de la parte demandante.

Hecho décimo cuarto: NO ES CIERTO. Por cuanto no es un hecho, por cuanto la grúa no se encontraba estacionada, se trata simplemente de una apreciación infundada del apoderado de la parte demandante.

Hecho décimo quinto: NO ES CIERTO. Por cuanto no es un hecho, se trata simplemente de una apreciación infundada del apoderado de la parte demandante.

Hecho décimo sexto: ES CIERTO. Pero se debe aclarar que es lo que indica la historia clínica, no porque les conste directamente a mis poderdantes; teniendo en cuenta que la historia clínica no fue presentada en forma ordenada y cronológica, desconociendo además las preexistencias que presenta el demandante.

Hecho décimo séptimo: ES CIERTO. Pero se debe aclarar que es lo que indica los documentos aportados por la parte actora sobre las incapacidades del demandante.

Hecho décimo octavo: No nos constan que hubiese radicado ante Junta Regional de Calificación el demandante, solicitud para determinar su pérdida de capacidad, existe copia de un correo con sello de recibido para revisión, mas no radicado para la calificación mencionada.

Hecho décimo noveno: NO ES CIERTO. No existe en el expediente un dictamen pericial médico que así lo determine.

Hecho vigésimo: No es un hecho, relacionado con el accidente de tránsito, lo allí indicado es simplemente la descripción del ejercicio procesal que hace la parte demandante al formular las pretensiones infundadas, y en cuanto a los perjuicios sufridos es algo que no les consta a mis poderdantes.

Hecho vigésimo primero: NO ME CONSTA.

Hecho vigésimo segundo: NO ES CIERTO. Por cuanto si existe un eximentemente de responsabilidad, como es la propia culpa del señor Luis Alfredo Pretelt Montiel, quien, sin tomar las medidas de seguridad al transitar por una troncal a exceso de velocidad, por su propia impericia y su falta de cuidado chocó contra la grúa.

“HECHO NUMERADO DOBLEMENTE COMO VEGESIMO SEGUNDO:
Es un hecho que deberá ser probado por la parte demandante, toda vez que eso no les consta a mis poderdantes.

Hecho vigésimo tercero: Es un hecho que deberá ser probado por la parte demandante, toda vez que eso no les consta a mis poderdantes.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mis prohijados por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del accidente es ajena a la conducta desplegada de mis poderdantes y más bien se

trata de una falta de cuidado proveniente del señor LUIS ALFREDO PRETELT MONTIEL al ser parte del evento como actor vial sin cumplir sus deberes como conductor de una motocicleta, quien trato de manera imprudente adelantar a otro vehículo por una parte prohibida.

Dichas omisiones desencadenan inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima directa,

En consecuencia, desde ahora solicitamos se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente le solicito señor Juez que tenga presente lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando dice que, para proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de un hecho y de un perjuicio, como también de la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, que puede ser desvirtuada por **culpa exclusiva de víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CALA CAUSA POR ACTIVA

Excepción de mérito que se ve soportada en que ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S., no es la propietaria, ni la empresa afiliadora del vehículo con que supuestamente se causó el daño, pues en el historial del vehículo que se aporta no aparece como tal, obsérvese señor Juez como la parte demandante dirige este tipo de acción, sin ningún fundamento legal ni probatorio, pues en el

informe de tránsito por él allegado no aparece ni siquiera mencionada mi poderdante.

Entonces, la falta el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por pasiva. En otros términos, la parte accionada ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S, no tiene por qué responder civilmente, por el hecho de otro, pues no tuvo el control y la dirección de la actividad considerada como peligrosa.

Lo consignado en líneas precedentes, tiene su razón de ser en el concepto de guardián de la actividad, entendida por *“quienes en ese ámbito tenga un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1992). Se trata más de una situación de hecho, que de una relación jurídica, entre la cosa y quien tiene ese poder de dirección y control. El propietario y la empresa donde se halla afiliado el rodante se presumen guardianes, pues lo normal es que sean quienes usen y exploten la actividad, situación que no se estructura en el caso de marras, respecto ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S.

Por lo anterior, solcito de manera comedida se **DICTE SENTENCIA ANTICIPADA**, teniendo en cuenta que está probada la falta de legitimación por pasiva de **ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S**, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 278 del C. General del Proceso y se **ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes de mi prohijada, toda vez que con dicha medida se le está causando graves perjuicios**, y la demora en los mismos los incrementará, y no habrá quien responsa por los mismos toda vez que la parte actora esta amparada por pobre.

Se adjunta historial del vehículo e historial de propietarios para la placa T8953, que pese a ser relacionado por el demandante en su acápite de pruebas, no fue anexado al expediente.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Con fundamento en que según las pruebas documentales el señor Luis Alfredo Pretelt Montiel, quien, sin tomar las medidas de seguridad al transitar por una troncal a exceso de velocidad, por su propia impericia y su falta de cuidado chocó contra la grúa.

Siendo así, fue la víctima quien se expuso imprudentemente al daño, toda vez que conducía una motocicleta, a una velocidad mayor de 30 kilómetros (ley 1239 de 2008 Art. 106), pues a más de que la zona es residencial, también es comercial.

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa de la víctima directa, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es romper con el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación. Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el peatón, y es que resulta claro que de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, no ir a exceso de velocidad, como se señaló en el IPAT.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mis mandantes. Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividad peligrosa. No es cierto que la grúa se encontrara estacionada, y si lo hubiera estado en gracia de discusión, en la zona no existe señalización que lo prohibiera, fue la propia imprudencia del demandante quien dio origen al hecho y al daño, pretendiendo ahora casi 10 años después pretender un enriquecimiento sin causa, como si este tipo de procesos se hubiesen creado para eso.

Y que en el hipotético caso de que la grúa estuviera estacionada, a que velocidad conducía el demandante la moto, que no le permitió en su maniobra de adelantamiento esquivarla? Solo basta con observar el croquis el punto de impacto.

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Perjuicios extrapatrimoniales: Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- Carga de la prueba en los perjuicios morales En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir

que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- Arbitrio judicial No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido: “Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: ‘la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad’.

Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores. En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados.” Corte Constitucional en Sentencia T - 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440. ... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio».

Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Respecto al daño emergente y al lucro cesante pido su señoría se tenga en cuenta que no basta con la simple afirmación de algo, para considerarlo como probado o fundamento de una pretensión. Lo anterior, por cuanto para ello se requiere de **la prueba**, de ahí que la demanda carezca de todo elemento probatorio, que permita la configuración y reconocimiento del daño materia solicitado.

La ley procesal enseña en su artículo 167 del Código General del Proceso que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, por lo que la carga probatoria en este caso específico radicaba en cabeza de los demandantes; no obstante, en el expediente no se encuentran los elementos probatorios necesarios para que prosperen las citadas pretensiones.

Frente al reconocimiento de daños patrimoniales nos oponemos a ellos no solo porque no existe responsabilidad sino porque tampoco fueron demostrados por el demandante. Señor juez respetuosamente pido tenga en cuenta lo siguiente:

“Antes de dar una noción respecto a los daños extrapatrimoniales, es relevante mencionar que estos, aunque actualmente son reconocidos de manera general prácticamente en todo el mundo, su desarrollo y evolución se ha marcado específicamente por pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, más no por un desarrollo normativo, contemplado en la legislación de nuestro país.

Los daños extrapatrimoniales o también denominados inmateriales, son aquellos daños que inciden “en la esfera extrapatrimonial de la persona, que se divide en dos partes: una parte “social” que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte “afectiva” que se haya constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.”

El maestro Adriano de Cupis, en su obra “El daño”, al referirse a los daños extrapatrimoniales, menciona que estos solo pueden ser entendidos en la actualidad, en contraposición a los patrimoniales. De esta forma se debería entender que los daños extrapatrimoniales son todos aquellos que no recaen sobre un interés patrimonial; En la actualidad esta definición negativa de lo que es el daño extrapatrimonial, contraponiéndolo al de carácter patrimonial, no es aceptada y la mayoría de la doctrina, tomándola apenas como punto de partida en el análisis del tema pasa en seguida a enfrentarse directamente con la naturaleza de los daños a los que se refiere el epígrafe, con la finalidad de precisar en qué casos y bajo qué condiciones son indemnizables.

La noción de esta clase de agravios no patrimoniales debe desarrollarse haciendo énfasis en dos elementos fundamentales, a saber: la naturaleza extrapatrimonial del interés lesionado, por una parte, y por la otra la también extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado, teniendo siempre presente

que si en realidad lo que se quiere clasificar es el daño resarcible, más que a la naturaleza de los derechos lesionados hay que atender a la índole del daño en sí mismo considerado, esto es a los efectos o consecuencias del menoscabo causado.

En resumen, siguiendo este criterio se llega a concluir de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben a los llamados “daños morales” que arrancan de la vieja idea del “pretium doloris”; lo que define entonces esos daños genéricamente calificados como extrapatrimoniales, no es en sí y sin más la presencia del dolor, de padecimientos psíquicos o de sufrimientos injustamente causados, sino la lesión a una facultad de actuar que impide, frustra u obstaculiza la plena satisfacción o goce de intereses no patrimoniales que a la víctima del evento dañoso le son reconocidos por el ordenamiento jurídico, intereses que de suyo pueden estar vinculados, tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales.” (ESTEBAN JARAMILLO ARAMBURO; ANA ELVIRA ZAKZUK PARRA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO) (Negritas y subrayas fuera de texto)

No basta entonces con citar, mencionar, decir que se generaron algún tipo de perjuicios, es necesario demostrarlos, argumentarlos, sustentarlos, situaciones que brillan por su ausencia en el escrito de la demanda.

No contamos con pruebas que se vea o sustenten una “...lesión a una facultad de actuar que impide, frustra u obstaculiza la plena satisfacción o goce de intereses no patrimoniales que a la víctima del supuesto evento dañoso le son reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Máxime que como ya se explicó en el presente caso no se configura ninguno de los elementos que

estructuran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los demandados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues en el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante pretende se le paguen unos conceptos no debidos, teniendo en cuenta la realidad de su participación en la ocurrencia del accidente.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No se hace necesario, toda vez que los perjuicios solicitados únicamente son extrapatrimoniales.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas que obren dentro de este proceso, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: a los demandantes, para lo cual solicito se fije fecha y hora para su recepción.

TESTIMONIALES

Me reservo el derecho a concontrinterrogar a los testigos presentados por la parte demandante.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso, me permito solicitar como prueba el testimonio de las siguientes personas:

UBADEL ANTONIO REYES GARCIA. C.C.15.307.726 con correo electrónico electricascaucasia@hotmail.com

MIGUEL ANTONIO SERRANO TRIANA, con C.C.15.420.964, quien no tiene correo electrónico.

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Historial del vehículo y de propietario para el vehículo de placas T8953
2. Historial de conductor Luis Alfredo Pretelt Montiel.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandados: las relacionadas en la demanda.

APODERADA: MARILUZ VANEGAS CARDENAS: Calle 36 A Sur 46 A 81
Oficina 206 Centro Comercial Metrosur – Envigado. Teléfono: 604-2024973.
Celular: 3155673253 Mail: mvcasesoriasjuridicas@gmail.com

Atentamente,


MARILUZ VANEGAS CARDENAS

T.P. 105.932 del C.S de la Judicatura

C.C. 43.752.915 de Envigado

Medellín, 27 de febrero de 2023

Señores
**JUZGADO CIVIL LABORAL
CAUCASIA**

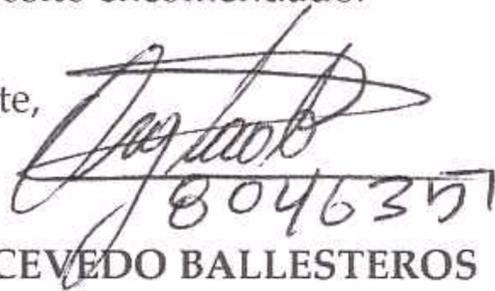
PROCESO: Verbal – RCE
Demandante: LUIS ALFREDO PRETELT MONTIEL y otros
Demandado: Eléctricos Caucaasia La 20 S.A.S. y otro
Radicado: 051543112001**2023-0000900**

Asunto: PODER

OSCAR ACEVEDO BALLESTEROS, mayor de edad, identificado con C.C. 8.046.351, con domicilio en el Municipio de Caucaasia – Antioquia y correo electrónico asesoriasalejandra18@gmail.com otorgo poder especial, amplio y suficiente a MARILUZ VANEGAS CARDENAS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía numero 43.752.915 de Envigado, quien ejerce con Tarjeta Profesional numero 105.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente contestación a la demanda, proponga excepciones y atienda todas las etapas del proceso.

Otorgo a mi apoderada las facultades de dar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, y en general todas aquellas necesarias para cumplir a cabalidad con el propósito encomendado.

Atentamente,



8046351

OSCAR ACEVEDO BALLESTEROS
C.C. 8.046.351

Acepto,



MARILUZ VANEGAS CÁRDENAS

T.P. 105.932 del C.S de la Judicatura

C.C.43.752.915 de Envigado

Correo: mvcasesoriasjuridicas@gmail.com

Celular: 3155673253

Medellín, 27 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO CIVIL LABORAL
CAUCASIA

PROCESO: Verbal – RCE
Demandante: LUIS ALFREDO PRETELT MONTIEL y otros
Demandado: Eléctricos Caucasia La 20 S.A.S. y otro
Radicado: 051543112001**2023-0000900**

Asunto: PODER

LUZ KELLY REYES DIAZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía numero 1038.092.853, domiciliada en el Municipio de Caucasia, actuando en calidad de representante legal de ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 SAS, identificada con NIT 900.349.134-2, empresa con domicilio en el Municipio de Caucasia – Antioquia, con correo electrónico electricascaucasia@hotmail.com, otorgo poder especial, amplio y suficiente a MARILUZ VANEGAS CARDENAS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía numero 43.752.915 de Envigado, quien ejerce con Tarjeta Profesional numero 105.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 SAS, presente contestación a la demanda, proponga excepciones y atienda todas las etapas del proceso.

Otorgo a mi apoderada las facultades de dar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, y en general todas aquellas necesarias para cumplir a cabalidad con el propósito encomendado.

Atentamente,



LUZ KELLY REYES DIAZ

C.C. 1038.092.853

Representante legal ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 SAS

NIT 900.349.134-2

Acepto,



MARILUZ VANEGAS CÁRDENAS

T.P. 105.932 del C.S de la Judicatura

C.C.43.752.915 de Envigado

Correo: mvcasesoriasjuridicas@gmail.com

Celular: 3155673253